

Santiago, veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a decimotercero, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que José Adolfo Salomón Silva ha interpuesto recurso de protección en contra de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, fundado en que prestó servicios para dicho municipio a contar del día 6 de diciembre de 2016 hasta que la autoridad recurrida dictó el Decreto Alcaldicio N° 8823 mediante el cual puso término anticipado a su contrata a contar del día 30 de junio de 2017; acto que considera arbitrario e ilegal y que vulnera los derechos que le garantiza la Constitución Política de la República en los numerales 1, 2, 4 y 24 de su artículo 19. Por este motivo pide que sea dejado sin efecto, se ordene el inmediato reintegro del recurrente a las labores municipales que desempeñaba hasta la fecha de su vencimiento, se disponga el pago de su remuneración y demás montos adeudados por todo el período en que la decisión impugnada la privó de su empleo, con los reajustes e intereses correspondientes y que se instruya a la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda abstenerse de actuar del modo impugnado en lo sucesivo, con costas.



Segundo: Que al informar la recurrida señaló que al mes de abril de 2017 el municipio registra una situación de déficit presupuestario producto, entre otros motivos, del incremento de personal a contrata y del aumento de asignaciones PMGM y profesional como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.922, por lo que el alcalde debió adoptar diversas medidas destinadas a disminuir el gasto municipal, entre ellas el término anticipado de las contrataciones del personal de su exclusiva confianza y el personal profesional y administrativo de las unidades municipales instauradas con motivo de la supuesta disponibilidad presupuestaria que contaba al inicio de su administración. Añade que el acto recurrido no es arbitrario ni ilegal toda vez que se adoptó en razón de las facultades legales de que se encuentra dotada la autoridad recurrida, contenidas en los artículos 2 y 63 letra j de la Ley 18.695, toda vez que al disponerse la prórroga de la contrata del recurrente se dejó expresamente consignada su vigencia a partir del 7 de abril de 2017 y mientras sean necesarios sus servicios, siempre que no excedan del 31 de diciembre de 2017. Señala además que en atención a lo dicho no se afectó garantía constitucional alguna de la recurrente, por lo que pide rechazar el recurso de protección en todas sus partes, con costas.



Tercero: Que según consta de los antecedentes, el Decreto Alcaldicio N° 8823 de fecha 30 de junio de 2017 dispuso el término anticipado de la contrata del recurrente fundándose en las siguientes consideraciones: "1. Que los dictámenes N° 23.518 y N° 85.700, ambos de 2016, de la Contraloría General de la República, establecen que el término anticipado de una designación a contrata dispuesta con la fórmula "mientras sean necesarios sus servicios", debe materializarse por un acto administrativo fundado, correspondiendo, por tanto, que la autoridad que lo dicta exprese los motivos -esto es, las condiciones que posibilitan y justifican su emisión-, los razonamientos y los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de sustento y conforme a los cuales ha adoptado su decisión. 2.- Que los decretos que contrataron al personal establecen que se contrataban hasta el 31 de diciembre de 2017, o mientras sean necesarios sus servicios. 3.- Que de acuerdo a lo informado por la Dirección de Control, en Informe Evaluativo de Ejecución Presupuestaria Primer Trimestre del año 2017, señala que el presupuesto para el año 2017 contempla un saldo inicial proyectado de M\$1.773.000 que no se concretó, impactando el financiamiento del presupuesto en a lo menos M\$1.126.000, lo que incide en una proyección de ingresos y gastos. 4.- Que de acuerdo a lo informado por la Dirección de Control existe un déficit presupuestario



proyectado al 31 de diciembre de 2017 en el área municipal de M\$1.290.539, incluyendo áreas de salud y educación, se estima un déficit proyectado total a la misma fecha de M\$1.341.843. 5.- Que el gasto en personal municipal se ha incrementado este año por el aumento de asignaciones PMGM y profesional y por aumento de contrataciones de personal a contrata, existiendo un déficit presupuestario proyectado de M\$547.481. 6.- Que la situación financiera y déficit presupuestario fue informada al Concejo en Sesión Extraordinaria de 30 de mayo de 2017. 7.- Que el déficit presupuestario obliga a la Municipalidad a realizar rebajas en gastos municipales”.

Cuarto: Que el artículo 63 de la Ley N° 18.695 dispone que el alcalde tendrá entre sus atribuciones las de nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan.

En consecuencia, para el ejercicio de la facultad referida deben recibir aplicación tanto la Ley N° 18.883, que aprobó el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales como, en forma supletoria, la Ley N° 19.880, cuerpo normativo que prevé entre sus principios “aquellos sobre transparencia y publicidad consagrados en el artículo 16, en el cual se dispone que el procedimiento administrativo debe realizarse con transparencia de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y



fundamentos de las decisiones que se adopten en él. A su turno, se consigna en dicho cuerpo legal la obligación del artículo 11 inciso segundo, consistente en motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten a las personas. Por último es útil destacar que el artículo 41 inciso cuarto, primera parte del aludido texto legal ordena: 'Las resoluciones contendrán la decisión, la que será fundada''. (Corte Suprema, Rol N° 11.471-2013).

Quinto: Que la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" hace referencia a las condiciones que permitirían anticipar el término de la contrata de manera excepcional, antes de la expiración normal el 31 de diciembre de 2017. Tal circunstancia se relaciona con el motivo que deberá tenerse en consideración y ser el fundamento preciso del acto administrativo, aspecto que se vincula con el hecho que el cargo, las funciones o el servicio que presta el empleado a contrata no son necesarios, mas en ningún caso alude al hecho que el municipio no cuente con los fondos presupuestarios para pagar su remuneración, al ser un antecedente que la autoridad debe considerar al hacer la planificación presupuestaria anual y antes de definir el nombramiento de los funcionarios a contrata.



Se advierte entonces que el fundamento o motivo del acto impugnado no se corresponde con aquel que se esgrime y consta en la resolución del nombramiento del recurrente, puesto que sus servicios son necesarios dado que la autoridad no ha esgrimido como tampoco ha acreditado un presupuesto que diga relación con ellos, sino todo lo contrario, ha señalado uno diverso sustentado en que carece de presupuesto para pagar su remuneración, motivo que es distinto al autorizado por la resolución de nombramiento, lo cual configura un vicio que afecta a dicho pronunciamiento, a las garantías constitucionales denunciadas como infringidas y en consecuencia autoriza que el recurso sea acogido.

Sexto: Que de acuerdo con lo antes razonado y considerando que, conforme a lo señalado precedentemente, la constancia de los motivos y que fundamentan el acto es un requisito exigido por la ley a todo acto administrativo que afecte derechos de particulares, en la especie se ha incurrido en una ilegalidad y se ha efectuado una diferencia arbitraria en perjuicio del recurrente al disponer el término anticipado de su cargo, vulnerándose con ello la garantía fundamental de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la



República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de noviembre de dos mil diecisiete declarándose en su lugar que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por José Adolfo Salomón Silva en contra de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda y que, en consecuencia, se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 8823 de fecha 30 de junio de 2017, debiendo la entidad recurrida pagar al actor las remuneraciones devengadas desde la fecha de su separación y hasta el día 31 de diciembre de 2017.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Egnem, quien fue de parecer de confirmar el fallo en alzada en atención a los mismos fundamentos que en él se expresan.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Arturo Prado Puga.

Rol N° 43.399-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Arturo Prado P., y los Abogados Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Jaime Rodríguez E. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Rodríguez por haber cesado en sus funciones. Santiago, 22 de mayo de 2018.





XVXMFHYTER

En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

